



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## RESOLUCIÓN No. 135 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 19078 de 2016".

### LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 079 de 2003, Decreto Ley 01 de 1989 y el Decreto Distrital 001 de 2004, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 19078 de 2016.

### ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 20160130010013, el día 05 de abril de 2016 se ordenó que en actuación separada se investigará la presunta ocupación del espacio público (fl.1), por parte del predio ubicado en la Calle 146 No. 7 -37 y/o Avenida Carrera 7 No. 145-87.

Que mediante Auto del 21 de junio de 2016, la Alcaldía Local de Usaquén avoca conocimiento de las presentes diligencias y decreta la práctica de pruebas, por la presunta ocupación del espacio público en la Avenida Carrera 7 No. 145-87.

Que a folio 9 reposa concepto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, mediante el cual concluye que: "... *el predio de interés a saber "carrera 7 No. 145-87" corresponde a un particular, por ende no se encuentra incorporado dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital. Igualmente es de notar que el predio de interés se encuentra localizado dentro del perímetro de la urbanización LAS ACACÍAS con el plano No. U. 3/2, las zonas de uso público que corresponden a la Urbanización LAS ACACÍAS se encuentran incorporadas mediante código RUPI 3759...*".

Que mediante Orden de Trabajo No. 0224 de 2018, se ordenó visita técnica la cual fue realizada el día 10 de abril de 2018 por parte del Arquitecto German Isidro Quintana (fls.18 y sgts), quien evidenció que: "... **el área de espacio público no se encuentra ocupada por obstáculo alguno**, al momento de realizar esta visita técnica el andén y la calzada vehicular se encuentran totalmente libres y no se presenta ocupación del espacio público". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 82, eleva a rango constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer que:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 135 DE 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 19078 de 2016”.

*“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

El artículo quinto de la Ley 9 de 1989, define el espacio público en los siguientes términos:

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para **la circulación, tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.(Cursiva y negrilla nuestra).*

Con el fin de dar aplicación a estas normas, el Decreto Ley 1421 de 1993 dispone en el artículo 86 que:

*“...Corresponde a los Alcaldes Locales: ...7. **Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público**, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales...”*

Razón por la que se dio inicio a la presente actuación y siguiendo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, etapa de AVERIGUACION PRELIMINAR prevista en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por la presunta ocupación del Espacio Público.

Sin embargo, revisadas las actuaciones administrativas del expediente objeto de la presente decisión, se logró determinar que no existe ocupación indebida del espacio público.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 135 DE 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 19078 de 2016”.

Por lo anterior, es importante mencionar que el Consejo de Justicia ha definido unos presupuestos que deben tenerse en cuenta al momento de **ARCHIVAR** una actuación administrativa de restitución de espacio público, los cuales son:

*“Frente a una interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que para archivar una actuación administrativa de restitución de espacio público deben tenerse en cuenta tres situaciones:*

- 1) que el bien objeto de restitución no sea de espacio público.*
- 2) que no se encuentre ocupado, intervenido, encerrado, destruido o alterado.*
- 3) que la ocupación se originó de algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente”.*

En el caso en concreto y en concordancia con el informe técnico expedido el 10 de abril de 2018 por el profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, se evidencia que no existe ocupación del espacio público, toda vez que no se encuentra encerrada, ni intervenida o alterada la zona que dio inicio a la presente diligencia, encontrándonos frente a la causal del numeral segundo.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, la presente actuación deberá terminarse y archivarse, como quiera que revisado el acervo probatorio antes mencionado la situación que originó esta actuación no existe, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas anteriormente, el espacio público no se encuentra ocupado, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 135 DE 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 19078 de 2016”.

**RESUELVE**

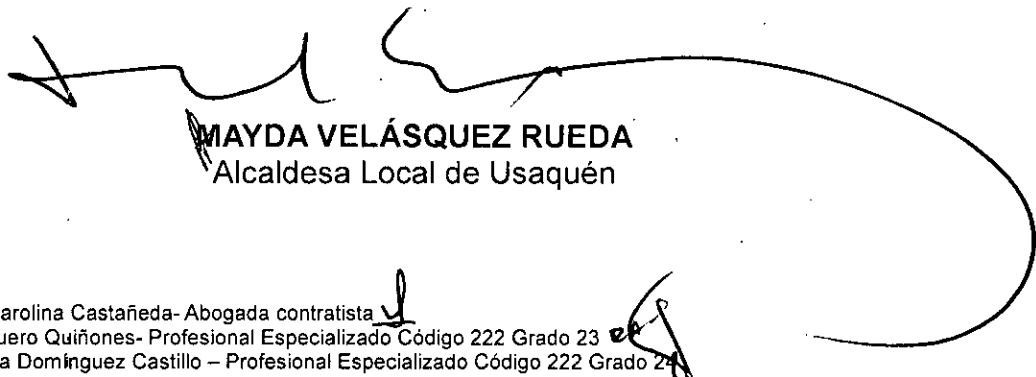
**PRIMERO:** Dar por terminada la presente actuación y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Expediente con SI ACTUA No. 19078 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La administración en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizará seguimiento continuo, con el fin de evitar la ocupación indebida del espacio público.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al Propietario y/o Representante Legal del predio ubicado en la Carrera 7 No. 145-87, en su calidad de Administrado dentro de la presente Actuación Administrativa.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA**  
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Diana Carolina Castañeda- Abogada contratista  
Revisó: Rafael Azuero Quiñones- Profesional Especializado Código 222 Grado 23  
Aprobó: Olga Lucía Domínguez Castillo – Profesional Especializado Código 222 Grado 23